



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Reporte Traslado Código General del Proceso Artículo 110

Fecha de Fijación: 2022-05-02 - **Fecha Inicial:** 2022-05-03

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Detalle	Fecha Final
201700705	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PERAL P.H	ERICK WILSON ROMERO CARRILLO	RECURSO DE REPOSICION	2022-05-05
201900034	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA II	CAROLINA LIZZETH ROMERO MOLANO	RECURSO DE REPOSICION	2022-05-05
201900034	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA II	JULIO ARLEY RAIGOSO MAYORGA	RECURSO DE REPOSICION	2022-05-05
202000248	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	R.V INMOBILIARIA S A	PATRICIA MONTERO LIZARAZO	LIQUIDACION DE CREDITO	2022-05-05
202000248	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	R.V INMOBILIARIA S A	JESUS LOPEZ SALAZAR	LIQUIDACION DE CREDITO	2022-05-05
202100501	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE LAS FINANZAS BANCAMIA S.A	SARABANDA TORRES FRED LEONARDO	LIQUIDACION DE CREDITO	2022-05-05
202100501	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE LAS FINANZAS BANCAMIA S.A	LINDSEY CHERYL FRANKY VARGAS	LIQUIDACION DE CREDITO	2022-05-05
202100549	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ORLANDO CASTRILLON GARCIA	LIQUIDACION DE CREDITO	2022-05-05
202100699	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SAN MATEO II	JOCNSON KIN AREVALO GONZALES	RECURSO DE REPOSICION	2022-05-05
202100699	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SAN MATEO II	SANDRA MATILDE MORALES CASTAÑO	RECURSO DE REPOSICION	2022-05-05

Secretaria: YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA.

E. S. D.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR No.2017-0705 - OPOSICION AL AUTO QUE TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PERAL – P.H.

DEMANDADO(S): ERICK WILSON ROMERO CARRILLO.

RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Soacha, Cundinamarca, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la demandante, **CONJUNTO RESIDENCIAL PERAL – P.H.**, por medio del presente escrito, con todo respeto me permito presentar ante su despacho recurso de reposición en contra del auto de fecha 7 de octubre de 2021, mediante el cual termina el proceso por desistimiento tácito según numeral 2 artículo 317 del código general del proceso, basándome para ello en los siguientes argumentos:

SUSTENTACIÓN DE RECURSO

El primer aspecto a considerar, es el hecho de que para que se produzca el efecto jurídico pretendido por el despacho en su auto, el proceso debe permanecer inactivo durante el término de un año: " artículo 317 en su numeral 2 indica que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..."

En este caso específico, a diferencia de lo manifestado por el despacho, sí se dio el impulso procesal respectivo, en particular en lo atinente a la medida cautelar solicitada, concretamente se le pido a su señoría mediante correo electrónico información sobre los remanentes solicitados, actuación que data de fecha 8 febrero de 2021.

Pido a este despacho considerar los antecedentes jurisprudenciales que a continuación referencio y que pueden servir para la resolución del presente recurso.

Según decisión sobre el recurso de apelación interpuesto en el Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil entro a resolver según el siguiente argumento:

" (...) Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación (...)".

Además, cabe considerar que según sentencia de acción de tutela del Proceso de Referencia:15-537-31-89-001- 2017 — 00066 — 00 del DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE RÍO indico lo siguiente:

" (X) (...) es menester que dentro del lapso respectivo no exista ninguna actuación del juez ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no profiera providencia alguna y que el segundo no le haya presentado solicitud de ninguna naturaleza.

(XI) Pertinente resulta aclarar entonces, que en lo que concierne a la parte demandante, a esta le basta presentar, antes de que venza el término que corre, cualquier solicitud para que se entienda interrumpido y el plazo vuelva a correr nuevamente si el expediente sigue en Secretaría o a partir de cuando el juez decide la

petición, si es que ingresó al despacho para definirla, aclarando que el hecho de que el proceso no ingrese al despacho de inmediato y que lo sea después (uno o dos años) no significa que se estructuró la figura de terminación anormal, pues lo que interrumpe el término es la presentación de la solicitud, no la decisión de ella. "

Por lo tanto, solicito sea revocado el auto que decide la terminación del proceso por desistimiento tácito y sea despachada favorablemente la solicitud de continuar con la etapa procesal pertinente, dando la información solicitada sobre la medida cautelar que reposa en este proceso.

ANEXOS

Se anexa los siguientes documentos:

- *Pantallazo del correo electrónico en el cual se radico la solicitud de información sobre la medida cautelar que reposa dentro de este proceso.*

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en mi oficina de abogado localizada en la carrera 4 A No. 12 - 16 de Soacha - Cundinamarca o por correo electrónico: juridicofontalvo@hotmail.com

Atentamente,



RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES
C.C. No. 85.456.470 de Santa Marta
T.P. No. 105.125 del C.S. de la J.
Teléfono: 310 7841346
Correo: juridicofontalvo@hotmail.com



Señor

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA
CUNDINAMARCA**

E.S.D.

REF. EJECUTIVO No. 2019-0034

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA II P.H.

DEMANDADO: JULIO ARLEY RAIGOSO MAYORGA y CAROLINA LIZZET ROMERO MOLANO

JUAN CARLOS PARDO VARGAS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como procurador judicial de la activa, con el respeto debido me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022 por el cual termina da por terminado el proceso en referencia. En su lugar se pronuncie frente a mi petición del 3 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El señor Juez, a quien tengo el honor de dirigirme, termina el proceso por pago total de la obligación al tenor del paz y salvo aportado por el demandado. Sin embargo, con fecha 3 de marzo de 2022 pasamos al Juzgado memorial informando en detalle de cuenta del demandado y en la misma le manifestamos al Despacho que el demandado debe el mes de enero, febrero y marzo del año 2022, por lo tanto, no es dable darlo por terminado al tenor de la parte infine del susodicho mandamiento de pago.

Acompaño copia del memorial radicado el día 3 de marzo de 2022.

Señor Juez.

JUAN CARLOS PARDO VARGAS
C. C. No.80.122.585 de Bogotá
T. P. No. 224.524 C.S. de la J.



SEÑOR

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA - CUNDINAMARCA**

E. S. D

PROCESO EJECUTIVO No 2019 - 00034

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA 2 P.H.

**DEMANDADO: ARLEY RAIGOSO MAYORGA y CAROLINA LIZZET ROMERO
MOLANO**

JUAN CARLOS PARDO VARGAS, como procurador judicial del demandante, con el respeto debido me dirijo al Despacho a fin de pronunciarme respecto de su ultimo proveído de fecha 27 de enero de 2022 así:

La parte demandada canceló hasta diciembre de 2021 lo correspondiente a cuotas de administración, pero adeuda actualmente las cuotas que corresponden al periodo transcurrido del año 2022; por lo tanto, de manera respetuosa solicito al Señor Juez se digne negar la terminación del presente proceso, hasta tanto el suscrito como apoderado del demandante, así lo solicite, lo anterior de conformidad con la parte in-fine del mandamiento de pago emanado del Juzgado.

Del señor Juez,

JUAN CARLOS PARDO V.

JUAN CARLOS PARDO VARGAS

C.C. N° 80.122.585 de Bogotá

T.P. N° 224524 del C.S. de la J.

**SEÑOR
 JUEZ PRIMERO (1) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA.**

E. S. D.

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO
 de RV INMOBILIARIA S.A.
 contra JESUS LOPEZ SALAZAR.**

Radicado: 2020-248

JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 91.519.385 de Bucaramanga, y tarjeta profesional No 163.873 del C.S.J, obrando en calidad de representante legal para asuntos judiciales, de **R.V INMOBILIARIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con el Nit. 860.049.599-1 según certificado de existencia y representación legal, me dirijo ante usted de manera muy respetuosa con el fin de;

Aportar la liquidación de crédito respectiva de acuerdo con el respectivo tramite previa la sentencia del 02 de diciembre de 2021 (artículo 446 del C.G.P.)

Conforme a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de agosto de 2021 el cual libró orden de pago por:

- \$1.100.000 por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio y julio de 2020.
- \$1.100.000 por concepto de clausula penal.

La sentencia del 02 de diciembre de 2021 ordenó seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto mandamiento de pago y fijó costas por valor de \$110.000 M/CTE. a cargo de la parte demandada

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el inmueble fue restituido para el día 05 de mayo de 2021, me permito allegar la liquidación de crédito, en una hoja anexa.

Cordialmente,



JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN
C.C. 91.519.385 de Bucaramanga
T.P. 163.873 del C.S.J.
 K.R 19/04/2022

ALAMOS - TEL 6460458
 DIAG 71 B # 99A - 10 PISO 2
ALCÁZARES - TEL 3287809
 Calle 72 # 20c - 06
BARRANQUILLA - TEL 3858630
 Cra. 53 No. 75 - 143 Local 3
BOSA - TEL 6460457
 Cra. 77G Bis No. 64 - 19 Sur
BULEVAR - TEL 6460465
 Av. Suba No. 128 - 04 Local 3
CALLE 80 - TEL 6460464
 Av. Calle 80 No. 84 - 10
CEDRITOS Tel. 6460452
 Av. 19 No. 148 - 51

CHAPINERO - TEL 6460471
 Calle 64 No. 7 - 38 Local 1
CENTRO INTERNACIONAL- TEL - 6460469
 CRA 13 A # 29-26
CENTRO MAYOR - TEL 6460469
 Autopista Sur No. 38B - 21
CIUDAD MONTES -TEL 3287810
 Calle 8 Sur No. 35-60 piso 2
CHÍA - TEL 6460463
 Cra. 2 este No. 20 - 59 Local 3
COUNTRY - TEL 6460451
 Cra. 15 No. 86 - 31
COLINA - TEL 6460462
 Calle 138 No. 46A- 16

FONTIBÓN - 6460466
 Calle 17A No. 99 - 33 Piso 2
GALERÍAS - TEL 6460453
 Cra. 24 No. 45A - 05
KENNEDY - TEL 6460458
 Calle 40 Sur No. 78A - 43 Piso 2
LA FELICIDAD - TEL 6460461
 Cra. 79 No. 19 - 20 Local 14
METRÓPOLIS - TEL 6460468
 C.C. Metrópolis / Av. 68 No. 75A-50 Local 259
PLAZA DE LAS AMÉRICAS - TEL 6460456
 Av. Las Américas No. 71A - 15
PORTAL NORTE - TEL 3287807
 AV. CARRERA 45 # 178 - 73

RESTREPO - TEL 6460459
 Calle 18 Sur No. 18 - 34
SALITRE - TEL 6460460
 Calle 69 No. 24 A - 27 Local 12
SOACHA - TEL 6460475
 Cra. 7 No. 32-27
SUBA - TEL 6460454
 Cra 91 No. 147-55 Locales 11-12-13 Pórticos
SUBA OCCIDENTE - TEL 6460455
 Av. Cali Cra. 104 # 152-07 Local 12
TINTAL - TEL 3287806
 C.C. Tintal Plaza Local 255

TOBERÍN - TEL 6464972
 Cra. 20 No. 169 - 91, Local 5
UNICENTRO - TEL 6460467
 Cra. 15 No. 112-46 Ed. Sta. Barbara III
VILLAS DE GRANADA - TEL 6460474
 Calle 79B No. 113A - 23
VILLAVICENCIO - TEL 6729565
 Cra. 38 N°24A-186 San Benito

LÍNEA ÚNICA NACIONAL
 PBX: 2573700

	Fecha	Valor		
Mandamiento de pago	06-ago-20	\$ 1.100.000,00	Clausula penal	\$ 1.100.000,00
Sentencia	02-dic-21	\$ 1.100.000,00		

Cánon	Valor	Abonos
jun-20	\$ 550.000,00	-
jul-20	\$ 550.000,00	\$ 550.000,00
ago-20	\$ 550.000,00	-
sep-20	\$ 550.000,00	\$ 550.000,00
oct-20	\$ 550.000,00	-
nov-20	\$ 550.000,00	-
dic-20	\$ 550.000,00	\$ 550.000,00
ene-21	\$ 550.000,00	\$ 550.000,00
feb-21	\$ 550.000,00	-
mar-21	\$ 550.000,00	\$ 900.000,00
abr-21	\$ 186.285,00	-
may-21		-
jun-21	-	-
jul-21	-	-
ago-21	-	-
sep-21	-	-
oct-21	-	\$ 1.402.835,00
Totales	\$ 5.686.285,00	\$ 4.502.835,00

Total cánones causados	\$ 5.686.285,00
Total abonos realizados	\$ 4.502.835,00
Total adeudado en cánones	\$ 1.183.450,00

Cláusula penal	\$ 1.100.000,00
Total liquidación	\$ 2.283.450,00



Consultoría Jurídica E Inmobiliaria De Colombia S.A.S.

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00501
Demandante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA
DEMANDADO	FRANKY VARGAS LINDSEY CHERYL

OMAR LUQUE BUSTOS, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número **79,126,333 de Fontibón** y con Tarjeta Profesional número **147433** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la sociedad **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, con NIT **900.215.071-1**, por medio del presente escrito me permito presentar liquidación de crédito de conformidad al Art. 446 del C.G.P., la cual asciende a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$29.282.245,34)**, más las agencias en derecho y costas aprobadas por su despacho a saber:

CAPITAL :				\$ 17.357.246,00
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 17.357.246,00)				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
13-sep-2019	30-sep-2019	18	2,42	\$ 251.506,49
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$ 428.217,72
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$ 412.885,49
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$ 423.957,97
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$ 420.819,20
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$ 399.751,84
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,35	\$ 420.819,20
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,37	\$ 411.149,76
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27	\$ 407.815,73
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$ 393.141,62
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$ 406.246,34
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$ 410.057,70
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$ 398.131,83
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$ 405.573,75
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$ 387.066,59
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$ 391.449,29
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$ 388.310,52
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$ 355.187,11
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$ 390.328,30
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$ 375.567,41



Consultoría Jurídica E Inmobiliaria De Colombia S.A.S.

01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$	386.068,54
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,15	\$	373.397,75
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2,15	\$	385.171,75
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2,16	\$	386.516,94
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2,15	\$	372.963,82
01-oct-2021	31-oct-2021	31	2,14	\$	382.929,78
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2,16	\$	374.699,55
01-dic-2021	31-dic-2021	31	2,18	\$	391.673,49
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2,21	\$	395.933,25
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,29	\$	370.577,20
01-mar-2022	17-mar-2022	17	2,31	\$	227.083,40
TOTAL					\$ 29.282.245,34

Por lo anterior me permito solicitar a su despacho, se apruebe la presente liquidación de crédito.

Cordialmente,

OMAR LUQUE BUSTOS
C.C. 79126333 de Fontibón
T.P. 147433. Del C.S.J.

AMALIA LEAL GARZON
ABOGADA

Señor JUEZ PRIMERO E. S. D. [1] CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DI

REFERENCIA : BANCO CAJA SOCIAL
CONTRA : ORLANDO CASTRILLON GARCIA
No. 2020-0147

JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, mayor de edad, vecina de ésta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35'462.605 expedida en Usaquén y portadora de la Tarjeta Profesional No. 42.993 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito presentar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia a la fecha.

OBLIGACION No	CAPITAL INSOLUTO	MORA K INSOLUTO	CAPITAL DE CUOTAS	MORA DE CUOTAS	CAPITALES MAS MORA
33013893640	\$ 8.491.147,19	\$ 1.312.022,16	\$ 8.244.485,35	\$ 2.228.096,13	\$ 20.275.750,83

TOTAL CAPITAL PRETENDIDO MAS MORA CAUSADA \$ 20.275.750,82

SON:
VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS /100

Para el efecto me permito presentar la discriminación de la liquidación mes a mes con las tasas aprobadas por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda.

Atentamente



JANNETTE AMALIA LEAL GARZON.

C.C. No 35'462.605 de Usaquén.

T.P. No 42,993 de C.S.J.

Anexo. lo enunciado.

6/04/2022

Calle 60 # 9 - 83 Local Of 215 Centro Comercial Aquarium. Bogota. Tels 3480258 - 2484466 - 3459213

BANCO CAJA SOCIAL	
CONTRA	ORLANDO CASTRILLON GARCIA
FECHA DE LIQUIDACION	6 de abril de 2022
PAGARE No	33013893640
TOTAL CAPITAL INSOLUTO	\$8.491.147,19
TOTAL INTERESES CORRIENTES	
TOTAL CUOTAS EN MORA	\$8.244.485,35
ABONO	\$0,00

OBLIGACION No	33013893640
CAPITAL DE CUOTAS EN MORA	\$ 8.244.485,35

No	1
de	1

FECHA DE CAUSACION DE INTERESES	TASA %	VALOR CUOTA	NUMERO DE MESES EN MORA	VALOR MORA MENSUAL
5 de septiembre de 2020	2,05	\$529.630,58	19,03	\$ 206.335,67
5 de octubre de 2020	2,02	\$699.922,94	18,03	\$ 255.065,30
5 de noviembre de 2020	2,00	\$714.934,14	17,03	\$ 243.030,29
5 de diciembre de 2020	1,96	\$730.267,29	16,03	\$ 229.184,31
5 de enero de 2021	1,94	\$745.929,28	15,03	\$ 217.912,03
5 de febrero de 2021	1,97	\$761.927,18	14,03	\$ 210.155,97
5 de marzo de 2021	1,95	\$778.268,18	13,03	\$ 198.034,94
5 de abril de 2021	1,95	\$794.959,65	12,03	\$ 186.761,81
5 de mayo de 2021	1,933	\$812.009,10	11,03	\$ 173.192,13
5 de junio de 2021	1,932	\$829.424,20	10,03	\$ 160.788,47
5 de julio de 2021	1,929	\$847.212,81	9,03	\$ 147.635,21
			MORA DE CUOTAS	\$ 2.228.096,13
			CAPITAL DE CUOTAS	\$ 8.244.485,35
			SUMA	\$ 10.472.581,47

OBLIGACION No	33013893640
CAPITAL INSOLUTO	\$ 8.491.147,19
INTERESES CORRIENTES	
TOTAL DE ESTA OBLIGACION	\$ 20.275.750,82

No	1
de	1

FECHA DE CAUSACION DE INTERESES	TASA %	VALOR CAPITAL INSOLUTO	NUMERO DE MESES EN MORA	VALOR MORA MENSUAL
10 de agosto de 2021	1,94	\$8.491.147,19	0,67	\$ 109.544,44
1-sep-21	1,93	\$8.491.147,19	1	\$ 163.886,72
oct-21	1,92	\$8.491.147,19	1	\$ 162.940,04
nov-21	1,94	\$8.491.147,19	1	\$ 164.574,50
dic-21	1,96	\$8.491.147,19	1	\$ 166.205,57
ene-22	1,98	\$8.491.147,19	1	\$ 167.918,85
feb-22	2,04	\$8.491.147,19	1	\$ 173.376,41
mar-22	2,06	\$8.491.147,19	1	\$ 174.819,75
abr-22	2,12	\$8.491.147,19	0,16	\$ 28.755,88

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022.

Señor(a)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

j01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha - Cundinamarca

E.S.D

Ref.:	Tipo de proceso:	Ejecutivo
	Radicado:	2021-00699
	Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SAN MATEO II
	Demandados:	JOCNSON KIN AREVALO GONZALEZ C.C. 79.900.614 SANDRA MATILDE MORALES CASTAÑO C.C. 39.674.203
	Actuación:	RECURSO DE REPOSICION

LEONIDAS MOLINA LÓPEZ identificado con la cédula N° 1.010.198.508 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la T. P. No- . 275803 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de los señores **JOCNSON KIN AREVALO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.900.614 de Bogotá D.C. y **SANDRA MATILDE MORALES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.674.203 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito y estando dentro del término, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libra mandamiento de pago proferido por ese Despacho Judicial el 28 de octubre de 2018, modificado parcialmente por auto 3 de febrero de 2022 y notificado el 23 de marzo de 2022:

1. Del recurso de reposición

El recurso de reposición va dirigido en resumen, a que se revoque la decisión adoptada por auto que libra mandamiento de pago proferido por ese Despacho Judicial el 28 de octubre de 2018, modificado parcialmente por auto 3 de febrero de 2022 y notificado personalmente a los demandados el 23 de marzo de 2022.

1.1. De la procedencia del recurso

El artículo 442 del Código General del Proceso establece que en los procesos ejecutivos dada su naturaleza las excepciones previas se podrán interponer mediante recurso de reposición:

“(…) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (…)” (Subraya fuera de texto)

En ese orden, el recurso de reposición es procedente en los procesos ejecutivos si subsisten las causales de excepciones previas contenidas en el artículo 100 del CGP, teniendo en cuenta que el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados (438 CGP).

Así las cosas se expondrán las razones de hecho y derecho por las cuales se vulneraron los derechos a la defensa y al debido proceso de los demandantes con ocasión a la decisión adoptada por este despacho al librar mandamiento ejecutivo de pago y decretar medidas cautelares en el proceso de la referencia notificados personalmente el 23 de marzo de 2022, máxime las múltiples inconsistencias y falencias encontradas en la presentación de la demanda que no fueron subsanadas por la parte demandante en ningún momento procesal y que tampoco fueron advertidas por el juez de conocimiento.

Por lo anterior, y estando dentro del término estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, para la interposición del mismo y atendiendo que la decisión no es de aquellas que son susceptibles de los recursos de apelación o súplica es procedente recurrir esta clase de autos.

1.2. Inexistencia del demandante.

La inexistencia del demandante se puede entender como la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia.

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Por lo anterior, la legitimación en la causa es un presupuesto necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se presenten demandas ejecutivas, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con el detrimento patrimonial causado por el deudor.

Tratándose de legitimación por activa en propiedad horizontal, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que la facultad para realizar el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, recae en cabeza del representante legal de la copropiedad.

Ahora bien, para el caso concreto, se evidencia que la señora GLORIA ESPERANZA MARQUEZ CAMPOS pretende actuar en representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SAN MATEO II; sin embargo, al verificar los anexos adjuntos con la demanda se puede observar que la certificación de representación legal emitida por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Soacha no es legible, teniendo en cuenta que estas certificaciones cuentan con un término de vigencia que se establece para que el administrador tenga las facultades propias de representación de la copropiedad, como el cobro de cartera y que acreditan una idoneidad, como lo es el requisito que deben cumplir los administradores de propiedad horizontal de haber cumplido una capacitación de mínimo 120 horas en temas relacionados con la labor (adición del artículo 50A a la Ley 675 de 2001).

1.3. Indebida representación del demandante.

La indebida representación ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando el demandante o el demandado actúa en el proceso por conducto de quien no es el representante:

[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo “sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572).”

Aunado a lo anterior, es clara la indebida representación de la parte demandante, constituida por la ausencia de poder debidamente conferido a favor del abogado JAIME PABLO BECERRA NARVAEZ, como también la ausencia de la certificación legible de existencia y representación legal de la propiedad horizontal que en todo caso debe contener una vigencia de hasta 3 meses de expedido, el Acta de la última asamblea de copropietarios y consejo de administración que certifiquen la inscripción de la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SAN MATEO II, cuyo NIT 832003798. Por las razones anteriores, debe ponerse fin a la actuación en los términos del artículo 85 núm. 3 del CGP.

1.4. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (Núm. 5 Art. 100 CGP)

La excepción de inepta demanda tiene como objeto corregir los defectos de forma del libelo iniciático, referidos ellos al desconocimiento de los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del C.G del P y demás normas especiales para ciertas demandas, r a la luz del artículo 100 No 1 y 438 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, Ley de Propiedad Horizontal, son requisitos al proceso ejecutivo entablado por el representante legal los siguientes:

“(…)el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”
(Subraya fuera de texto)

No obstante, anexo al mandamiento de pago notificado a los demandados el pasado 23 de marzo de 2022, no obra el poder debidamente otorgado a quien dice figurar como apoderado de la parte demandante, como tampoco obra el certificado de existencia y representación del CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SAN MATEO II, haciéndose operante la excepción previa de inexistencia del demandante (Núm. 3 Art. 100 CGP).

El artículo 73 del GCP establece el derecho de postulación como el derecho de las personas naturales o jurídicas de acceder a la administración de justicia por conducto de abogado **legalmente autorizado**.

En la misma línea el artículo 74 *Ibídem*, dispone que los poderes generales deben acompañarse de escritura pública; **los especiales puede conferirse verbalmente ante el juez en audiencia, por memorial o por mensaje de datos con firma digital dirigido al juez de conocimiento y deberá ser presentado por el poderdante ante el juez o notario**.

Así las cosas, nótese que el poder aportado por la parte demandante no cumple con las formalidades mínimas exigidas por la legislación vigente para presentar una demanda civil o ejecutiva como lo pretende hacer valer la parte activa del proceso pues no se puede observar el número del documento de identidad de la señora Gloria Esperanza Marquez Campos, tampoco se puede verificar la nota de presentación personal ante notario o juez junto a la copia del documento aportado y particularmente el documento aportado como poder no se encuentra debidamente autenticado ante notario o juez.

Es evidente que el demandante no presentó el título ejecutivo en debida forma, o incompleto, dejando en entre dicho que la obligación sea clara, expresa y exigible (artículo 422 CGP), toda vez que no se aportan las certificaciones expedidas por la administración de la propiedad horizontal, como tampoco ningún tipo de Acta de asamblea de copropietarios y consejo de administración que pruebe la pretensión del demandante ni las sumas supuestamente adeudadas por mis poderdantes.

Tampoco obra en los anexos a la demanda ejecutiva, copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), lo que es un requisito formal del que carece el libelo de demanda y , aunado a todo lo anterior, se solicita que se revoque el mandamiento de pago en el presente proceso, también por ausencia de los requisitos del título ejecutivo.

2. Excepción de prescripción de las cuotas de administración.

Conforme con el artículo 2535 código civil colombiano, es una de las formas en que se extinguen las obligaciones, por no ejercer las acciones necesarias durante un tiempo determinado, lo que es igual a decir que si se deja pasar el tiempo, establecido en la ley, sin cobrar una obligación, se podría perder el derecho a hacerlo y la obligación por tanto desaparece.

A las voces del antiguo artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, el derecho a reclamar por la vía judicial las cuotas de administración, en ejercicio de la acción ejecutiva, prescribe en cinco años, es decir, que cada cuota de administración, de manera independiente, podría ser cobrada hasta pasados cinco años desde el día en que se causó.

Aunque la prescripción sólo ataca cada cuota de administración en forma independiente y lo normal es que se demande ejecutivamente por varias cuotas al tiempo, esto es, cuando el propietario presenta varios meses en mora, lo importante será tener en la cuenta que ninguna de aquellas por las cuales se va a demandar, se haya causado hace más de cinco años.

En efecto, mediante sentencia C-091 de 2018, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos apartes del artículo 282 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y del artículo 2513 del Código Civil, que establecen como obligación de la persona que desee la declaración de prescripción de una obligación, alegarla ante el Juez, pues este no puede declararla de oficio.

Así las cosas, solicitamos al Juez que declare prescripción extintiva de las siguientes sumas de dinero obrantes en el mandamiento de pago del 28 de octubre de 2018, así como de cada una de las expensas que, antes de la presentación de la demanda, ya hubiesen cumplido más de cinco años en mora:

1. La suma de \$315.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde el 30 de abril hasta el 31 de diciembre del 2013.
2. La suma de \$438.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración desde enero hasta diciembre de 2014.
3. La suma de \$462.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración desde enero hasta diciembre de 2015.
4. La suma de \$513.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración desde enero hasta diciembre de 2016.

3. Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prescribió:

“ Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser

juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Derecho de Defensa

El derecho a la defensa esta constituido como principio constitucional lo cual genera la garantía a los usuarios para que puedan acceder de manera oportuna, transparente y sin dilación alguna a los pronunciamientos efectuados por los distintos despachos judiciales, es así, que este principio se ve vulnerado cuando las mismas autoridades anticipan los términos establecidos para que el auto quede ejecutoriado y sin justificación alguna remiten el proceso al superior, para que se surta la apelación.

LEY 675 DE 2001:

ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

4. Pretensiones

Con ocasión a los fundamentos fácticos y jurídicos enunciados solicito amablemente

- a)** Declare probadas las excepciones previas de i) inexistencia del demandante, ii) indebida representación del demandante, iii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y iv) prescripción de propuestas en el presente escrito.
- b)** Como consecuencia de lo anterior, se revoque el auto que libra mandamiento de pago proferido por ese Despacho Judicial el 28 de octubre de 2018, modificado parcialmente por auto 3 de febrero de 2022 y notificado personalmente a los demandados el 23 de marzo de 2022.
- c)** Se levanten las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres proferido por ese Despacho Judicial el 28 de octubre de 2018, modificado parcialmente por auto 3 de febrero de 2022 y notificado personalmente a los demandados el 23 de marzo de 2022.
- d)** Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

5. ANEXOS:

- a) Poder legalmente conferido.
- b) Copia de la cédula de ciudadanía de SANDRA MATILDE MORALES CASTAÑO
- c) Copia de la cédula de ciudadanía de JOCN SON KIN AREVALO GONZALEZ
- d) Copia de la cédula del suscrito apoderado de la parte demandada.
- e) Planilla de correspondencia mostrando el recibido de la notificación el 23 de marzo de 2022 a las 03:30 PM

6. NOTIFICACIONES:

A suscrito apoderado a través del correo electrónico I.molina2187@uniandes.edu.co

A los demandados JOCN SON KIN AREVALO GONZALEZ a través del correo electrónico jocnsonkin@yahoo.es y a SANDRA MATILDE MORALES CASTAÑO a través del correo electrónico sandrakinlalu61@gmail.com y en su domicilio ubicado en la dirección del municipio de Soacha – Cundinamarca

Al apoderado de la parte demandante JAIME PABLO BECERRA a través del correo abogadobecerra@gmail.com

Del señor Juez, con todo respeto,



03/25/2022

LEONIDAS MOLINA LÓPEZ
C.C. 1.010.198.508 de Bogotá D.C..
T.P. 275803 del CS de la Judicatura
Correo electrónico: I.molina2187@uniandes.edu.co

Anexo: Planilla de correspondencia mostrando el recibido de la notificación el 23 de marzo de 2022 a las 03:30 PM

FLASH SEGURIDAD LTDA.
"Existencia y Compromiso con su Seguridad"
PLANILLA CONTROL CORRESPONDENCIA

70 Cumbres de San Mateo II

FECHA DE RECIBIDO		REMITENTE	HORA DE LLEGADA	APARTAMENTO/CASA A ENTREGAR	DIA DE ENTREGA	GUARDA QUE ENTREGA	QUIEN RECIBE	OBSERVACIÓN
15	07/22	Paquete	20:05	CS 94	Martes	[Signature]	Nayra del Pley Acero	
16	3/22	Paq. tapabocas	19:24	CS 127	Miércoles	[Signature]	Pedro Morales	
19	3/22	02 paquetes	11:24	CS 50	Sábado	[Signature]	Andrés Galindo	
19	3/22	01 Sobre	13:59	CS 42	Sábado	[Signature]	Carla Henríquez	
20	5/22	01 Sobre	15:00	CS 131	Sábado	[Signature]	Carlos Pala	
23	3/22	encorde	3:30	CS 40	Domingo	[Signature]	Fraida Mantilla	
				CS 57		Celis	JOHNSON AREVALO	



Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022.

Señor(a)
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Soacha - Cundinamarca
E.S.D

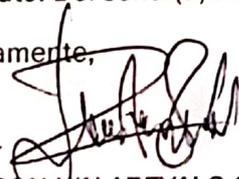
Ref.: Tipo de proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-00699
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SAN MATEO II
Demandados: JOCN SON KIN AREVALO GONZALEZ C.C. 79.900.614
SANDRA MATILDE MORALES CASTAÑO C.C. 39.674.203
Actuación: Poder

JOCN SON KIN AREVALO GONZALEZ, colombiano (a), mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79.900.614, domiciliado(a) y residenciado(a) en la Carrera 1b # 31-48, Conjunto Residencial Cumbres de San Mateo II, Casa 57; y SANDRA MATILDE MORALES CASTAÑO, colombiano (a), mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 39.674.203, domiciliado(a) y residenciado(a) en la Carrera 1b # 31-48, Conjunto Residencial Cumbres de San Mateo II, Casa 57 por medio del presente escrito, manifiesto que CONFIERO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. LEONIDAS MOLINA LÓPEZ, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.198.508 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 275803 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su nombre y representación REALICE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, TRAMITE Y LLEVE HASTA SU CULMINACIÓN EL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA, presentado en nuestra contra.

El apoderado además de estar revestido de las más amplias facultades inherentes al presente mandato, lo está para realizar todas las actuaciones, incluyendo, pero sin limitarse a: presentar, aclarar, modificar, ampliar, retirar el expediente, títulos y los documentos anexados a la demanda. Contestar a la demanda, asistir a las audiencias que se fijen en desarrollo del proceso, interponer, sustentar y tramitar recursos contra cualquiera de las decisiones proferidas en el curso del proceso, renunciar a términos, así como solicitar la vinculación de terceros, cancelar, transigir, recibir, conciliar, desistir, recurrir, cobrar y obtener los valores que resulten de liquidación de las costas procesales y agencias en derecho; y en especial para retirar y cobrar en su nombre todos los títulos judiciales que por cualquier concepto se llegasen a consignar en el presente proceso. en concordancia con lo previsto en el artículo 77 y 74 del Código General del Proceso.

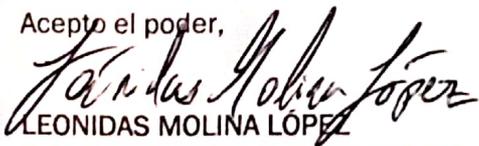
Sírvase señor(a) Juez, reconocerle personería a la apoderada en los términos conferidos en el presente mandato. Del señor(a) Juez.

Atentamente,


JOCN SON KIN AREVALO GONZALEZ
C.C. 79.900.614 de Bogotá D.C.
Correo electrónico: jocnsonkin@yahoo.es


SANDRA MATILDE MORALES CASTAÑO
C.C. 39.674.203 de Bogotá D.C..
Correo electrónico: sandrakinlalu61@gmail.com

Acepto el poder,


LEONIDAS MOLINA LÓPEZ
C.C. 1.010.198.508 de Bogotá D.C..
T.P. 275803 del CS de la Judicatura
Correo electrónico: l.molina2187@unjandes.edu.co



NOTARIA CUARENTA Y SEIS
PRESENTACION PERSONAL
 Autenticación Biométrica Dec-Ley 019 de 2012
 EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO CUARENTA Y SEIS DE BOGOTÁ, D.C. POR

MOLINA LOPEZ LEONIDAS
 con: C.C. 1010198508 y T.P. 275803CSJ

NOTARIA 46

Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Leonidas Molina Lopez

www.notariaenlinea.com
 Documento: brivf




Indice izquierdo

Bogotá D.C.,
 2022-03-25 08:27:45
 825-398c16e2
HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO
 NOTARIA 46 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA CUARENTA Y SEIS

NOTARIA CUARENTA Y SEIS
PRESENTACION PERSONAL
 Autenticación Biométrica Dec-Ley 019 de 2012
 EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO CUARENTA Y SEIS DE BOGOTÁ, D.C. POR

MORALES CASTAÑO SANDRA MATILDE
 con: C.C. 39674203

NOTARIA 46

Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Sandra M. Morales C.

www.notariaenlinea.com
 Documento: brixd




Indice izquierdo

Bogotá D.C.,
 2022-03-25 08:27:45
 825-8af40c13
HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO
 NOTARIA 46 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA CUARENTA Y SEIS

NOTARIA CUARENTA Y SEIS
PRESENTACION PERSONAL
 Autenticación Biométrica Dec-Ley 019 de 2012
 EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO CUARENTA Y SEIS DE BOGOTÁ, D.C. POR

AREVALO GONZALEZ JOGNSON KIN
 con: C.C. 79900614

NOTARIA 46

Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X *Joganson Kin Arevalo*

www.notariaenlinea.com
 Documento: brizs




Indice izquierdo

Bogotá D.C.,
 2022-03-25 08:30:49
 825-c8ed9da5
HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO
 NOTARIA 46 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA CUARENTA Y SEIS

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.674.203**

MORALES CASTAÑO
APELLIDOS

SANDRA MATILDE
NOMBRES

Sandra M. Morales C.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-NOV-1977**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

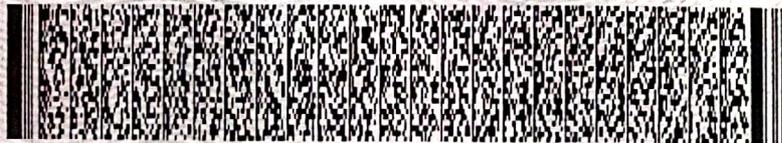
LUGAR DE NACIMIENTO

1.51 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

25-JUL-1996 SOACHA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Albenguio
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1524700-70127724-F-0039674203-20041029

0576904302A 02 157713404

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.900.614**

AREVALO GONZALEZ

APELLIDOS

JOCNSON KIN

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-NOV-1977**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

11-MAR-1996 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A:1500150-00158707-M-0079900614-20090606

0012228798A 1

1630020379

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.010.198.508**
MOLINA LOPEZ

APELLIDOS
LEONIDAS

NOMBRES
Leonidas Molina Lopez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-JUN-1991**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

16-JUL-2009 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

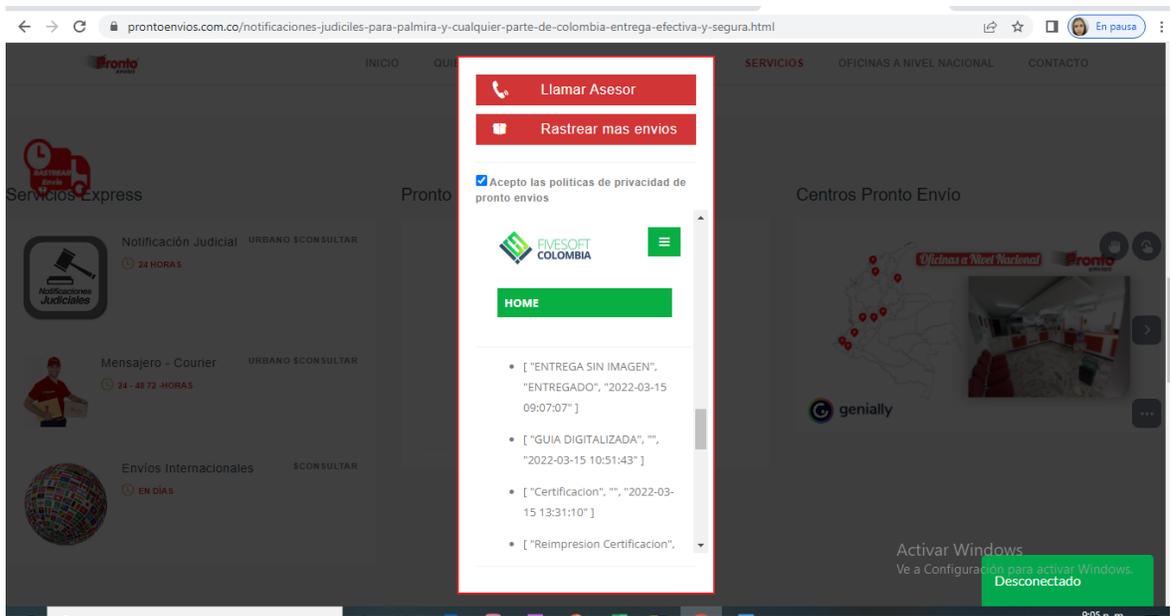
Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00167298-M-1010198508-20090807

0014626620A 1

29155093



- ["INGRESADA EN POS", "", "2022-03-11 14:30:38"]
- ["INGRESADA EN POS", "", "2022-03-11 14:30:38"]
- ["PLANILLADA A CENTRO DE ACOPIO DESDE POS", "", "2022-03-12 07:21:39"]
- ["EN BODEGA ORIGEN", "", "2022-03-12 07:22:16"]
- ["EN BODEGA ORIGEN", "", "2022-03-12 07:22:17"]
- ["EN BODEGA ORIGEN", "", "2022-03-12 07:22:19"]
- ["EN BODEGA ORIGEN", "", "2022-03-12 07:27:33"]
- ["EN BODEGA ORIGEN", "", "2022-03-12 07:28:20"]
- ["EN BODEGA ORIGEN", "", "2022-03-12 07:28:22"]
- ["EN BODEGA ORIGEN", "", "2022-03-12 07:28:24"]
- ["EN BODEGA ORIGEN", "", "2022-03-12 07:28:44"]
- ["EN BODEGA ORIGEN", "", "2022-03-12 07:29:15"]
- ["EN BODEGA ORIGEN", "", "2022-03-12 07:29:17"]
- ["EN BODEGA ORIGEN", "", "2022-03-12 07:29:58"]

- ["DISTRIBUCION", "", "2022-03-14 08:33:39"]
- ["ENTREGA SIN IMAGEN", "ENTREGADO", "2022-03-15 09:07:07"]
- ["GUIA DIGITALIZADA", "", "2022-03-15 10:51:43"]
- ["Certificacion", "", "2022-03-15 13:31:10"]
- ["Reimpresion Certificacion", "", "2022-03-23 10:05:46"]

BOGOTA - FC

www.prontoenvias.com.co 6775528 NIL900.310.856-2



Res. 0536 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0358 MINTIC

F/H IMPRESION 2022-03-11 14:30:40	F/H ADMISION 2022-03-11 14:30:58	ORIGEN SOACHA BOGOTA COD POS: 250051	DESTINO SOACHA BOGOTA COD POS: 250051
--	---	---	--

Guia: 380904200935

POS

DE: JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA (FUNDIMARCA)		PARA: SANDRA MATILDE MORALES CASTAÑO	
CONTACTO: DR		CONTACTO: DR	
DIRECCION: J01PCMSOACHA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO		DIRECCION: CRA 2 # 31-48 CASA 57 CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SAN MATEO II -SOACHA	
IDENTIFICACION: 01170835		TELEFONO: 0	
Tipo de Envio:		DESTINATARIO O PERSONA QUE RECIBE	
CONTIENE / OBSERVACIONES: SE ANEXA MANDAMIENTO DE PAGO Y DEMANDA CON ANEXOS		<i>Atenc. cel 525</i>	
CAJA [] SOBRE [] PAQUETE [] OTRO [] 0		<i>11-03-22</i>	
VALOR DECLARADO 0,00	% DE SEGURO 0,00	OTROS VALORES 0,00	FLETE 13500,00
		VALOR TOTAL 13500,00	
		NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA / HORA)	
		REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO	
		CEBULA	
		TELEFONO	
<input type="radio"/> Desconocido <input type="radio"/> Rehusado <input type="radio"/> No reside <input type="radio"/> No reclamado <input type="radio"/> Dirección errada <input type="radio"/> Otros		Fecha de Entrega Entregado por	
Intentos de entrega 1. <i>EFI</i> <i>SEK</i> <i>AAA</i> 2. <i>PH</i> <i>WJ</i> <i>AAA</i> 3. <i>SH</i> <i>WJ</i> <i>AAA</i>		SSA - DECRETOS Ciudad: SOACHA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Dpto: CUNDINAMARCA Demanda: CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SAN MATEO II PH Radicado: 2021-098 Remite: SIBOUTO Remite: SANDRA MATILDE MORALES CASTAÑO Remite: SANDRA MATILDE MORALES CASTAÑO	
Impreso Por: FivePostal (www.fivepostcolombia.com)		Usuario: NELSON RAMIRO RODRIGUEZ	
		Guia: 380904200935 Notificacion	

Anexo: Planilla de correspondencia mostrando el recibido de la notificación el 23 de marzo de 2022 a las 03:30 PM

FLASH SEGURIDAD LTDA.
 "Excelencia y Compromiso con su Seguridad"
PLANILLA CONTROL CORRESPONDENCIA

Cinco de San Mateo II

FECHA DE RECIBO			REMITENTE	HORA DE LLEGADA	APARTAMENTO CASA A ENTREGAR	DIA DE ENTREGA	GUARDA QUE ENTREGA	QUIEN RECIBE	OBSERVACIÓN
D	M	A							
15	07	22	Paquete	20:05	CS 99	Maister	[Signature]	Maura del Pity Aero	
16	3	22	Paq. Republicas	10:24	CS 127	M. erick	[Signature]	Pedro Morales	
19	3	22	02 paquetes	11:24	CS 50	Sabado	[Signature]	Andres Galindo	
19	3	22	01 sobre	13:59	CS 47	Sabado	[Signature]	Cala Hernandez	
19	3	22	02 paquetes	15:00	CS 191	Sabado	[Signature]	Carlos Pala	
20	3	22	01 sobre	12:30	CS 90	Domingo	[Signature]	Hana Mantilla	
23	3	22	recorde	3:30	cosu 57		[Signature]	JOANSON AREVALO	